Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 10 DE ABRIL DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: **jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2014-00108	EJECUTIVO	COOPETROL contra SANDRA PATRICIA CORTEZ Y OTRA	09-04-2024
2	2016-00180	EJECUTIVO	COOPETROL contra MARYURY ALMARIO CRUZ Y OTRA	09-04-2024
3	2017-00067	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ÁLVARO ENRIQUE ROJAS CLAROS	09-04-2024
4	2020-00013	DIVISORIO	EXIOMO NARVAEZ ANDRADE contra CELINA NARVAEZ ANDRADE	09-04-2024
5	2020-00025	REINVIDICATORIO acumulado con PERTENENCIA	SEGUNDORAMON RODRIGUEZ ROMO, SANDRA MILENA CORREA GONZÁLEZ, PERSONAS INDETERMINADAS	09-04-2024
6	2022-00212	VERBAL – RESP.CIVIL EXTRACONTRACT.	COMERCIALIZADORA FRI´S JACK LTDA contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTERGALES DEL SUR S.A.S y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS	09-04-2024
7	2022-00219	PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO	JOSE NOLBERTO JIMENEZ MENESES contra MAGNOLIA SORAYA MOLINA RIVERA	09-04-2024
8	2023-00108	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra JANIER STIVEN GOMEZ TEJADA **(Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)**	09-04-2024
9	2023-00108	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra JANIER STIVEN GOMEZ TEJADA	09-04-2024

10	2023-00214	EJECUTIVO	ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ contra LEONEL SALVADOR CHAPUESGAL CUARAN	09-04-2024
11	2023-00265	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JESUS HERNANDO TORO RODRIGUEZ	09-04-2024
12	2024-00039	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ ANGELICA CAMAYO ALVAREZ	09-04-2024
13	2024-00071	EJECUTIVO	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” contra PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ	09-04-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria
*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0626

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea SANDRA PATRICIA CORTEZ y MARYURY ALMARIO CRUZ identificadas con cédula de ciudadanía N° 69.022.937 y 1.123.200.766 respectivamente identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.208.178 en el BANCO, SCOTIABANK. Las medidas cautelares decretadas no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **$19.044.667,49** pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades financieras correspondientes dejando constancia en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

V.P.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5a07e14a9410f0e4a5bb9d2cb910eeb73e3ac8129b9b2a6d28eeb71ef78f8**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0627

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea MARYURY ALMARIO CRUZ y SANDRA PATRICIA CORTEZ identificadas con cédula de ciudadanía N° 1.123.200.766 y 69.022.937 respectivamente en el BANCO CONTACTAR y NEQUI. Las medidas cautelares decretadas no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **$17.453.374,70** pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades financieras correspondientes dejando constancia en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

V.P.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eab1cebb349dd1012e51eb69f89a3f7f0de0e1e3c6fb1d03ccf35ef9ce80b1**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0617

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Agregar sin consideración la cesión del crédito allegada teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de agosto de 2022 se decretó el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2f07edad6f50e624a45b9311a3b636f335938dbde8e52dd3df5326a0b8983a**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0621

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Agregar al expediente para que obre y conste, la constancia suscrita por los señores Exiomo Narváez Andrade y Celina Narváez Andrade sobre pago de $10.000.000 como cuota pactada en contrato de transacción allegado a este proceso.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb24c23429aa5736fb136c81eb892e525dad04da6718cb62effed98243b879ef**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0375

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

El apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CORREA GONZÁLEZ allegó certificado expedido por la doctora MARIBEL VICENTE MEDINA, del CONSULTORIO MÉDICO "DOCTORES VICENTE" de Nueva Loja, Quito, Ecuador, en el que se informa que la prenombrada presenta síntomas de "1) DESHIDRATACIÓN E86 2) FIEBRE DEL DENGUE A90", y le ordena "TTO ENDOVENOSO, AMBULATORIO, PARACLINICOS", con la siguiente observación: "AMERITA REPOSO MEDICO ABSOLUTO POR CUATRO (4) DÍAS: DESDE EL (04/03/2024) CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (…) HASTA EL (7/03/2024) SIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO". Por otra parte, solicita se escuche como testigo a la señora LIZETH CATALINA BOLIVAR DELGADO, en lugar del señor JHON JAIRO MORENO ARBOLEDA, argumentando que este no ha podido ser contactado por su poderdante, y el testimonio de aquella fue también solicitado en la demanda.

Teniendo en cuenta que la justificación fue allegada en el término que establece el art. 372 numeral 3º del CGP, y en criterio del juzgado, se consideran razonables las razones por las cuales la señora SANDRA MILENA CORREA GONZÁLEZ no acudió a la diligencia, en la medida en que para esa fecha se encontraba recibiendo tratamiento médico por deshidratación y con diagnóstico de dengue, se tendrá como justificada su inasistencia a la audiencia del 4 de marzo de 2024, y se dispondrá la práctica del interrogatorio de parte en la nueva fecha a programarse. Así mismo, por ser procedente conforme a los arts. 212 y 213 del CGP, toda vez que el testimonio de la señora LIZETH CATALINA BOLIVAR DELGADO se solicitó en la oportunidad probatoria (demanda), pero fue negado por la limitación establecida en el art. 392 idem, se accederá a lo pedido.

De otra parte, teniendo en cuenta que en audiencia del pasado 4 de marzo, con fundamento en la sentencia STC4781 del 11 de abril de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no se aceptó la solicitud de aplazamiento formulada por el abogado JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, al no advertirse configuradas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que le hubieren impedido sustituir el poder; con fundamento en lo consagrado en el numeral 4º del art. 372 del CGP, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su inasistencia a la audiencia concentrada de que trata el art. 392 del CGP.

Por consiguiente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se practicarán los interrogatorios a las partes, y se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento, conforme a lo dispuesto en auto del 22 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° Aceptar la justificación por la inasistencia a la audiencia programada para el 4 de marzo de 2024, presentada por la señora SANDRA MILENA CORREA GONZÁLEZ.

2° Imponer en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y en contra de JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO identificado con C.C. No. 1.061.711.049, la sanción pecuniaria consagrada en el numeral 4º del art. 372 del CGP, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos valores deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta dispuesta para tal efecto No. 3-0820000640-8 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN. En caso de no acreditarse el pago de la multa en el término señalado, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 1743 de 2014, procédase por secretaría a remitir la documentación respectiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, para su cobro coactivo, observando lo señalado en la Circular del 23 de septiembre de 2019.

3° Señalar el día **12 de junio de 2024 a las 09:00 am,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, donde se practicarán los interrogatorios a las partes, las pruebas y se adelantará la instrucción y juzgamiento.

Como prueba de la demandante en el proceso de Pertenencia, en concordancia con lo dispuesto en auto Nº 2406 del 22 de noviembre de 2023, se recibirá el testimonio de la señora LIZETH CATALINA BOLIVAR DELGADO en lugar del señor JHON JAIRO MORENO ARBOLEDA.

4º Advertir a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

5° La audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73fc2cc8d9388f697e3c89b27f6786175519f703eb6521fdf1f4f51836406ec**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0497

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

El día 22 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. a la cual solo asistieron los demandados, la llamada en garantía y sus respectivos apoderados judiciales, razón por la cual se agotó el interrogatorio de parte, y en virtud de lo dispuesto en el art. 372-3 ídem, se suspendió la diligencia concediendo el término de tres (3) días a la demandante y su apoderada judicial para que justificaran su inasistencia.

La abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO, apoderada de la demandante, allegó como justificación oficio dirigido a este despacho, suscrito por la asesora jurídica del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís en el que dicha funcionaria informa que la mencionada profesional *"(…)se encontraba atendiendo una diligencia el día 22/02/2024, a las 8:45 de la mañana que termino a las 10:00 AM."*

El art. 372-3 del CGP, señala el término en el que deben ser presentadas las justificaciones, destacando que *"El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (…)".* En el presente caso la apoderada judicial pretende justificar su inasistencia argumentando que en la misma fecha y hora asistió a otra diligencia. La justificación fue allegada oportunamente, sin embargo, en criterio del despacho, no se acredita la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, como lo exige el legislador para que se exonere a las partes o sus apoderados de las consecuencias procesales y pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial, pues simplemente se acredita que la apoderada se encontraba atendiendo otros compromisos laborales, no se especifica cuáles, pero en todo caso, dicha circunstancia no es indicativa de la imposibilidad de la profesional del derecho de sustituir el poder, siendo que como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un caso con similares matices, la circunstancia de encontrarse atendiendo otra diligencia no constituye una circunstancia imprevisible, por el contrario, es "previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminando a sus representantes a asistir a la diligencia"[1].

Así las cosas, el despacho no aceptará la justificación presentada por la apoderada judicial, y como quiera que la señora OLGA LUCÍA SEPULVEDA MUÑOZ en condición de representante legal de la COMERCIALIZADORA FRI´S JACK LTDA. dentro del término de ley no presentó excusa que justificara su inasistencia, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4º del art. 372 ídem, se impondrá a ambas, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y conforme a lo dispuesto en sesión anterior, se continuará la audiencia el 9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.

[1] Sentencia STC4781 del 11 de abril de 2018

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: No aceptar la justificación por la inasistencia a la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2024, presentada por la abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO.

SEGUNDO: Imponer en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y en contra de VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO identificada con C.C. No. 1.123.302.993 y OLGA LUCÍA SEPULVEDA MUÑOZ en condición de representante legal de la COMERCIALIZADORA FRI´S JACK LTDA, identificada con C.C. No. 69.015.961, la sanción pecuniaria consagrada en el numeral 4º del art. 372 del CGP, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada una. Estos valores deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta dispuesta para tal efecto No. 3-0820000640-8 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN. En caso de no acreditarse el pago de la multa en el término señalado, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 1743 de 2014, procédase por secretaría a remitir la documentación respectiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, para su cobro coactivo, observando lo señalado en la Circular del 23 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e595b09c3b891e749d6cebadb2e4357a49241d09933123e4c87987506aa51bb9**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 630

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

El apoderado judicial de la demandada solicita se le ponga en conocimiento el dictamen pericial ordenado en el auto de convocatoria audiencia, sin embargo, se advierte que el mismo a la fecha no ha sido presentado.

En consecuencia, se requiere al demandante para su presentación oportuna, a efectos de garantizar su permanencia en secretaría a disposición de la contraparte, por el término de diez días, como lo dispone el art. 238 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Notificado en estado del 10 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c0d7214dcbe221180498bacd0a102cca52a0f8f458f87819dadd8e5d6ee2a**
Documento generado en 09/04/2024 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0639

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo decidido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS en auto del 1º de febrero de 2024, en el sentido de revocar el auto de rechazo de la demanda del 10 de julio de 2023, ordenando al despacho pronunciarse nuevamente sobre la orden de apremio, al concluirse que, contrario a lo considerado por este despacho, la demanda cumple los requisitos legales, se librará el mandamiento de pago.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, estima el despacho que no son claras, como se reseñó en el auto inadmisorio, particularmente en lo que respecta al cobro de los intereses corrientes del pagaré No. M026300105187600525000517075, que se redactaron de la siguiente manera:

> **2.1.** Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte ejecutada, Sr. JANIER STIVEN GOMEZ TEJADA, a favor del BBVA COLOMBIA, por lo siguiente:
>
> **Pagaré No.** M026300105187600525000517075
>
> **a)** Por **$49.972.260.49** como capital insoluto,
>
> **b)** Por **$3.242.835.90** por intereses corrientes liquidados desde el día de mora (08-09-22 y 08-11-22) y el del diligenciamiento del título (15-05-23)
>
> **c)** Por lo que corresponda por intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (a) liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se pague el total de la obligación.

Lo mismo acontece con el pagaré M026300105187601585005561394, respecto del cual tampoco existe claridad sobre el periodo en que se causaron los intereses de plazo, aspecto que el despacho considera relevante en orden a garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, y a efectos de la eventual liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP en la etapa correspondiente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en otros procesos de similares matices, la firma JURISA LTDA. se ha negado a aclarar esas inconsistencias, bajo el amparo de la decisión de revocatoria proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO

DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, lo que ha conllevado a la tramitación de recursos de reposición en lugar de la deprecada corrección, pese a que las aclaraciones lógicamente no se hacen so pena del rechazo de la demanda, en aras de evitar mayores dilaciones en este proceso, se librará el mandamiento de pago en los estrictos términos solicitados.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS en auto del 1º de febrero de 2024.

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JANIER STIVEN GÓMEZ TEJADA identificada con C.C No. 1061018799 y a favor de BANCO BBVA DE COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. **Pagaré No. M026300105187600525000517075**

    - $49.972.260.49 por concepto de capital.

    - $3.242.835.90 por los intereses corrientes liquidados desde el "*día de mora (08-09-22 y 08-11-22) y el del diligenciamiento del título (15 -05-23" (*sic).

    - Por los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda (26 de mayo de 2023) hasta que se haga efectivo el pago.

2. **Pagaré No. M026300105187601585005561394**

    - $3.295.110.17 por concepto de capital.

    - $ 363.351 por los intereses corrientes liquidados desde el *"día de mora (04-08-22) y el del diligenciamiento del título (15-05-23)"* (sic).

    - Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día de presentación de esta demanda (26 de mayo de 2023) hasta que se haga efectivo el pago.

3. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Cuarto: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del banco ejecutante a JURISA Ltda, quien interviene en este asunto a través de VANESSA MAYA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.306.483 y T.P No. 313.080 del C.S. de la J.

Séptimo: Disponer que la notificación electrónica de la demandada no se podrá adelantar hasta tanto se informe que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por ella (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60edd45e67ddc72a91471322de4957e57ed6fd2328d6127394dc0be8af038ab**

Documento generado en 09/04/2024 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0623

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ contra LEONEL SALVADOR CHAPUESGAL CUARAN.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ solicitó se ordenará al señor LEONEL SALVADOR CHAPUESGAL CUARAN el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 8 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

El demandado LEONEL SALVADOR CHAPUESGAL se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 15 de marzo de 2024, a partir del 19 de febrero de 2024. De acuerdo al memorial allegado, el ejecutado manifestó allanarse a las pretensiones, sin que a la fecha haya procedido al pago de las obligaciones ejecutadas, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto son tres letras de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, a saber, 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $1.100.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f396e35f384c133a52a121447d09d3c4c2c75e260428a1e6e69e13ca0a67534**

Documento generado en 09/04/2024 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0061

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

El apoderado de la parte demandante, solicita fecha de secuestro, allegando la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-54416, lo cual se corrobora en la anotación No. 04 del certificado de tradición adjunto. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-54416 de propiedad del demandado JESÚS HERNANDO TORO RODRIGUEZ. El comisionado queda facultado para designar el secuestre de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría remítase despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes e indicando el nombre y datos de contacto del apoderado judicial, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la ejecutante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE ABRIL DE 2024

V.P.E

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5591ac513d1310fd77f32d0febd39f427dada3695cd28a39ba2616ba7a004650**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0618

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 04 de marzo de 2024, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ ANGELICA CAMAYO ALVAREZ.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

V.P.E

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117977fcdefe2d933bd38d6b43a774a5a462ec76c295b572b5a672f438ef29e1**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0619

Puerto Asís, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA adelantada por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER” contra PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3d8dede5eb01ea27d65d2bfd5862383ae0d6a71bae889fe7cfbc80e42de9f4**
Documento generado en 09/04/2024 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica